

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-170/2016

**RECORRENTE:** YOSEF ADOLFO  
MALDONADO BLANCAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TITULAR DE LA UNIDAD TÉCNICA  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL  
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** AGUSTÍN JOSÉ  
SÁENZ NEGRETE

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>1</sup> en el expediente UT/SCG/PE/YAMB/CG/159/2016, a través del cual desechó una denuncia presentada por el ahora actor, relacionada con la presunta actualización de diversas infracciones al marco normativo en materia electoral atribuidas a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, por la difusión de publicidad relacionada con la revista “CENTRAL”

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Unidad de lo Contencioso Electoral o autoridad responsable.

## SUP-REP-170/2016

en espectaculares y anuncios radiofónicos, en los que se hace alusión a su nombre e imagen. Lo anterior, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

### I. ANTECEDENTES

**1. Denuncia.** El veintidós de julio de dos mil dieciséis Yosef Adolfo Maldonado Blancas, por propio derecho, presentó denuncia en la oficialía de partes del Instituto Nacional Electoral en contra de Rafael Moreno Valle, actual Gobernador del Estado de Puebla, por la supuesta actualización de diversas infracciones al marco normativo en materia electoral derivadas de la difusión de publicidad relacionada con la revista “CENTRAL” en espectaculares y anuncios radiofónicos, en la cual se hace alusión a su nombre e imagen, según el caso.

En concepto del denunciante, dicha conducta implicó las siguientes infracciones: violación al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 constitucional; indebida adquisición de tiempos en radio; difusión de propaganda personalizada con recursos públicos (prohibida por el artículo 134 constitucional), así como la realización de actos anticipados de precampaña relacionados con la próxima elección presidencial que tendrá lugar en dos mil dieciocho.

**2. Acto impugnado.** El propio veintitrés de julio, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral emitió el acto ahora controvertido, a través del cual desechó la denuncia precisada, al considerar esencialmente que las conductas denunciadas no constituyen una violación en materia de propaganda electoral.

**3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el desechamiento precisado, el veintinueve de julio de dos mil dieciséis, Yosef Adolfo Maldonado Blancas interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador directamente ante la oficialía de partes de la Sala Superior.

**4. Recepción, turno y requerimiento.** Recibido el citado medio de impugnación, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley ordenó integrar el expediente SUP-REP-170/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Nava Gomar, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Además, en dicho acuerdo se requirió a la autoridad responsable para que llevara a cabo el trámite de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y remitiera a la Sala Superior el informe circunstanciado de ley y las constancias pertinentes relacionadas con la presente impugnación.

**5. Desahogo de requerimiento.** El Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral desahogó el requerimiento referido, mediante oficio presentado en la oficialía de partes de la Sala Superior el treinta de julio de dos mil dieciséis.

**6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite el recurso y, al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró

cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

## **II. CONSIDERACIONES**

**1. Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafo 2, inciso f); 4°, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, pues de acuerdo con lo previsto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en la especie, pues se controvierte un desechamiento dictado por el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral.

**2. Procedencia.**

## **SUP-REP-170/2016**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109, y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2.1. Forma.** El escrito recursal se interpuso por escrito, y en él se hace constar el nombre del recurrente y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados, y se ofrecen pruebas.

**2.2. Oportunidad.** El recurso fue promovido de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veinticinco de julio de dos mil dieciséis, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se interpuso el veintinueve de julio posterior, es decir, dentro del plazo de cuatro días establecido para tal efecto de conformidad con lo dispuesto por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: “RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”

**2.3. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, puesto que el recurso es promovido por un ciudadano, por propio derecho.

**2.4. Interés jurídico.** Se surte en la especie, porque el recurrente controvierte el acuerdo mediante el cual se desechó

## **SUP-REP-170/2016**

su denuncia en contra de Rafael Moreno Valle, actual Gobernador del Estado de Puebla, por la supuesta actualización de diversas infracciones al marco normativo en materia electoral que atribuyó a dicho ciudadano, determinación que fue contraria a sus intereses al propiciar que no se abordara en el fondo la cuestión sometida a consideración de la autoridad administrativa electoral.

**2.5. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

### **3. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Resumen de agravios.**

El recurrente aduce como agravio único que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica, al haber emitido una determinación indebidamente fundada y motivada, pues considera que el desechamiento que ahora combate se emitió con base en argumentos de fondo de la cuestión planteada, circunstancia que, en su concepto, corresponde precisamente al estudio del fondo de la denuncia sometida a consideración de la autoridad administrativa electoral.

**3.2. Pretensión, causa de pedir y *litis*.** De acuerdo con lo expuesto en el escrito recursal, se advierte que la **pretensión** del inconforme consiste en que se revoque el acuerdo

## SUP-REP-170/2016

impugnado, para efectos de que se ordene a la autoridad responsable que analice en el fondo los planteamientos expuestos en su escrito de denuncia.

La **causa de pedir** radica en que, a su juicio, el acuerdo controvertido es incongruente y se encuentra indebidamente motivado, pues, desde su perspectiva, el desechamiento controvertido no está debidamente fundado y motivado, de ahí que considere que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, congruencia y certeza jurídica.

Por ende, *litis* en el presente recurso consiste en determinar si el desechamiento controvertido se encuentra ajustado a Derecho, o bien, si como lo sostiene el recurrente, se actualizan las violaciones que alega en el acto impugnado.

### 3.3. Consideraciones de la Sala Superior.

Es **fundado** lo alegado por el recurrente en la presente instancia, pues, tal y como afirma en su demanda, del análisis de la resolución impugnada se advierte que, efectivamente, el acto impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado en razón de que la autoridad responsable basó el desechamiento combatido en argumentos de fondo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido<sup>2</sup> que, si bien el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene facultades o atribuciones para acordar el desechamiento del procedimiento especial sancionador, ello no puede producirse a

---

<sup>2</sup> Entre otros asuntos, en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-62/2016 y SUP-REP-64/2016, respectivamente.

## **SUP-REP-170/2016**

partir de argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues, en todo caso, dicha circunstancia compete exclusivamente a la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

Lo anterior, toda vez que el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prescribe que, tratándose del procedimiento especial sancionador, la denuncia correspondiente será desechada de plano por la multicitada unidad técnica, sin prevención alguna, cuando, entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

En ese sentido y en función de la mencionada atribución, la autoridad responsable dictó la resolución ahora controvertida, al calificar la conducta denunciada como no constitutiva, de manera evidente, de una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Sin embargo, como ha sostenido este órgano jurisdiccional en los precedentes mencionados, debe reiterarse que la función de la responsable en el referido procedimiento especial sancionador, consiste en instruir la denuncia de hechos cuando éstos resulten violatorios de las reglas de la propaganda político-electoral; es decir, iniciar la instrucción cuando los hechos denunciados pudiesen llegar a constituir una violación a la ley, a menos que de manera evidente no lo sean. En otras palabras, al referido servidor público le compete, dentro del procedimiento especial sancionador, reunir los elementos de

## SUP-REP-170/2016

juicio que le permitan a la Sala Regional Especializada pronunciar una decisión de fondo en torno a la cuestión planteada.

Ello, toda vez que la decisión en torno a si se ha comprobado o no alguna infracción a partir de los hechos denunciados es competencia exclusiva de la citada Sala Regional, al cabo del procedimiento instruido por la referida unidad técnica.

Lo anterior, pues si bien es cierto que la responsable cuenta con atribuciones legales para desechar la denuncia presentada si los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político electoral, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que dicha facultad implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

De tal manera que para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador **es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.**

Al respecto, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 470 y 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento

## SUP-REP-170/2016

de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, para que la autoridad administrativa electoral federal pueda determinar si se actualiza o no la causa de improcedencia consistente en que los hechos no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados –lo cual implica la necesidad de asomarse al fondo de la cuestión planteada–, pues sólo de ese modo podrá definir si de manera clara e indubitable no susceptibles de vulnerar la normativa electoral y, a partir de ello, concluir que no se justifica el inicio de un procedimiento administrativo electoral de esa naturaleza.

Por lo tanto, un aspecto relevante para analizar la posible configuración de la causal de improcedencia referida consiste en establecer cuándo, **de manera evidente**, debe entenderse que los hechos denunciados no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la palabra “**evidente**” como un adjetivo calificativo que hace referencia a algo “*Cierto, claro, patente y sin la menor duda*”.

Coinciden esencialmente con lo anterior las definiciones del concepto “**evidencia**” aportadas por Eduardo Couture, quien lo define como la “*Certeza clara, manifiesta y tan perceptible de una cosa, que nadie puede dudar de ella*”,<sup>3</sup> así como la del

---

<sup>3</sup> COUTURE, Eduardo. “Vocabulario Jurídico”. Iztaccíhuatl. 3ª edición. Buenos Aires, Argentina, 2004, p. 322.

Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, que señala que dicho concepto significa “*certeza sobre un conocimiento, hecho u objeto, tan manifiesta que no se puede dudar racionalmente de ella*”.<sup>4</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, ha utilizado el concepto de “evidente” a partir de un entendimiento que coincide con los significados precisados con antelación, como se puede corroborar con la lectura de la jurisprudencia de rubro: “MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE LA SUSPENSIÓN. DEBE DARSE TRÁMITE AL INCIDENTE RELATIVO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEA NOTORIA Y EVIDENTE LA EXISTENCIA DEL HECHO SUPERVENIENTE QUE LO FUNDAMENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)”<sup>5</sup>, en la que sostuvo destacadamente que “*Dicha **notoria y evidente** inexistencia [...] se dará cuando desde la solicitud interpuesta para modificar o revocar la suspensión, **el juez advierta de forma clara e indudable** que no se satisfacen los requisitos primarios de un hecho superveniente [...]*”.

Con base en el significado gramatical de la palabra “evidente” utilizada por el legislador ordinario en la redacción de la causal de improcedencia bajo estudio, esta Sala Superior considera que, en principio, **se surte la aludida hipótesis normativa cuando, a partir de lo alegado por el denunciante y de las**

---

<sup>4</sup> Diccionario de ciencias jurídicas, políticas, sociales y de economía. Dirección de Víctor De Santo. Editorial Universidad. Buenos Aires, Argentina, 1996, p. 417.

<sup>5</sup> Consultable en el Seminario Judicial de la federación, Tesis 1ª./J. 109/2013 (10ª.), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Décima Época, p. 354, jurisprudencia común.

## SUP-REP-170/2016

**constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, la autoridad administrativa electoral advierta, de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no pueden dar lugar a la violación de una norma en materia electoral.**

Por ejemplo, un aspecto que podría conducir a desechar una denuncia con fundamento en la misma norma jurídica, se presenta en caso de que la autoridad administrativa electoral advierta la existencia de un criterio emitido vía jurisdiccional, a través del cual se hubiere analizado en el fondo una conducta idéntica o similar a la que originó la denuncia motivo de análisis, y en dicho criterio se hubiese determinado que conductas de esa naturaleza, de manera evidente, no actualizan una violación en materia de propaganda político-electoral; o cuando se advierta de forma notoria e indudable que los hechos denunciados son de naturaleza distinta a la electoral.

De configurarse la hipótesis detallada, esto es, cuando no exista duda alguna que los hechos denunciados no configuran una posible violación en materia de propaganda político-electoral, procederá el desecharamiento de la denuncia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues, en principio, no existiría razón jurídica suficiente que amerite iniciar un procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, con independencia de que las conductas denunciadas pudiesen actualizar alguna infracción en una materia distinta a la comicial, supuesto en el cual,

## **SUP-REP-170/2016**

deberán quedar a salvo los derechos del denunciante para que entable la defensa correspondiente a través de la vía indicada.

No obstante, si del análisis preliminar de los hechos denunciados se puede advertir razonablemente que existe una posible vulneración de alguna norma en materia de propaganda electoral, la autoridad instructora tiene el deber jurídico de admitir a trámite la denuncia y proceder con el emplazamiento atinente y la citación a la audiencia de pruebas y alegatos, en los términos que establece el artículo 471, párrafo 7, de la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, con independencia de si, desde su perspectiva, los elementos que ofrece el denunciante y las circunstancias que giran en torno a los hechos denunciados resultan o no suficientes para demostrar la infracción alegada, pues ello corresponde exclusivamente al estudio de fondo de la cuestión planteada, el cual, como se ha indicado, es competencia de la Sala Regional Especializada y no de la autoridad instructora del procedimiento especial sancionador.

Sirve de apoyo a lo anterior la *ratio essendi* de la jurisprudencia de rubro: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO".

En la especie, del análisis del acto impugnado se aprecia que la autoridad responsable desechó la denuncia presentada por el

## **SUP-REP-170/2016**

ahora actor, al considerar esencialmente que las conductas denunciadas no constituyen una violación en materia de propaganda electoral, con base en los siguientes argumentos:

- Expuso que, de acuerdo con diversas ejecutorias de la Sala Superior, la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, puede generar ámbitos de validez material diversa, lo que implica que la posible vulneración de lo previsto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional puede dar lugar a una responsabilidad electoral, administrativa o penal, en órdenes distintos de competencia, esto es, federal, estatal o municipal. A partir de ello, razonó que el análisis de las violaciones aducidas a dichas normas corresponde a las autoridades federales, estatales o del Distrito Federal (sic), según su ámbito de competencia y la naturaleza de la infracción cometida.
- En función de tales premisas, consideró que el ámbito competencial electoral se actualiza cuando se alega la violación a dichas normas en caso de que se encuentre en desarrollo un proceso electoral (federal o local) en el que todavía no se celebre la jornada comicial y, por el contrario, expuso que no se configura la jurisdicción electoral cuando se expongan infracciones al artículo 134 constitucional por conductas cometidas cuando no está en marcha un proceso electoral, o bien, si se encuentra

## **SUP-REP-170/2016**

en curso pero ya concluyó la jornada electoral, dado que ya no habría posibilidad de incidir en los resultados de los comicios, pues, de acuerdo con la responsable, la Sala Superior ha considerado que el Instituto Nacional Electoral sólo será competente para conocer de conductas cometidas por servidores públicos que se estimen infractoras de los párrafos séptimo y octavo del citado precepto constitucional, cuando incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o local.

- Agregó que, a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-REP-154/2016, para determinar si se actualiza la difusión de propaganda personalizada debe considerarse, entre otras cuestiones, el elemento temporal para establecer, precisamente, si las conductas denunciadas pueden o no tener repercusiones en algún proceso electoral.
- Con base en lo anterior, identificó que el ahora actor alegó que el Gobernador denunciado utilizó indebidamente recursos públicos para la difusión de una entrevista contenida en la revista "CENTRAL", en su ejemplar del mes de julio de dos mil dieciséis, lo cual, en concepto del denunciante, implicó una sobre exposición de su imagen en detrimento de lo dispuesto en el artículo 134 constitucional, pues, a su juicio, dicha conducta genera actos anticipados de precampaña relacionados con la contienda electoral para la elección presidencial a celebrarse en dos mil dieciocho y, con ello, se propició inequidad en dicha elección.

## **SUP-REP-170/2016**

- Al respecto, la responsable consideró que la próxima elección presidencial en nuestro país iniciará hasta el mes de septiembre de dos mil diecisiete, razón por la cual afirmó que actualmente no ha comenzado dicho proceso electoral y todavía no se encuentra cercano su inicio. En función de ello, estimó que la conducta denunciada no podría afectar el proceso electoral precisado, al tratarse de un acontecimiento futuro y lejano –por no existir una proximidad razonable–, de ahí que, en concepto de la autoridad, la supuesta infracción alegada no podría incidir en la siguiente elección presidencial.
- Por otra parte, respecto de lo alegado en torno a la posible actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, la responsable afirmó que no se actualiza el elemento personal –relativo a que el servidor público debe tener la calidad de precandidato o candidato dentro del proceso electoral–, pues, insistió, no ha iniciado el proceso electoral para renovar al Titular del Poder Ejecutivo Federal y, por ende, no se ha llevado a cabo la etapa de registro de precandidatos o candidatos, sin que a juicio de la autoridad el quejoso hubiere ofrecido alguna prueba para sustentar sus afirmaciones relacionadas con las aspiraciones presidenciales del servidor público denunciado.
- Finalmente, el Titular de la Unidad de lo Contencioso Electoral expuso que de un análisis preliminar a la entrevista precisada se advierte que la misma es resultado de un ejercicio periodístico, realizado con base

## **SUP-REP-170/2016**

en la libertad de expresión tutelada por el artículo 6° de la Constitución federal.

- Por todo lo detallado, la responsable consideró que en el caso se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en que la denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral.

Del análisis de las razones que sustentaron el sentido del acto impugnado, esta Sala Superior considera que la autoridad responsable indebidamente basó su decisión en planteamientos de fondo para desechar la denuncia presentada por el ahora actor, pues, entre otros aspectos: **i.** Valoró las circunstancias particulares que rodean la conducta denunciada para concluir que la supuesta infracción alegada no podría incidir en la siguiente elección presidencial; **ii.** Realizó un pronunciamiento expreso en torno al alcance de las pruebas ofrecidas por el denunciante en relación con los hechos denunciados, y **iii.** Concluyó que la entrevista objeto de la denuncia se encuentra amparada por la libertad de expresión.

De lo anterior se aprecia que los argumentos en que se basó el desechamiento cuestionado guardan relación directa e inmediata con el fondo del asunto planteado en la denuncia, por lo que tales aspectos deben ser analizados en el estudio de

## **SUP-REP-170/2016**

fondo que, en su caso, realice la autoridad competente para ello, de ahí que el desechamiento combatido resulta incorrecto y vulnera, entre otros, el principio de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>6</sup>

A partir de ello, esta Sala Superior considera que, en la especie, la ilegalidad del acto impugnado no radica en que la autoridad responsable hubiese realizado un análisis preliminar de los hechos denunciados –pues, como se ha razonado, cuenta con facultades para hacer dicho estudio–, sino en que su argumentación fue incorrecta.

En efecto, contrariamente a lo sostenido por la responsable y sin que lo subsecuente implique un pronunciamiento en cuanto al fondo del asunto, de la lectura de la denuncia primigenia y del estudio preliminar de los hechos denunciados, esta Sala Superior estima que existen elementos objetivos en el expediente que razonablemente permiten afirmar de manera preliminar que, en el caso, las conductas denunciadas se fundan en hechos que podrían configurar una infracción en materia de propaganda político-electoral.

En ese sentido, de un análisis preliminar de la denuncia primigenia se advierte que la cuestión de fondo en el caso concreto está vinculada con la presunta actualización de diversas infracciones al marco normativo en materia electoral atribuidas a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de

---

<sup>6</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-61/2016, SUP-REP-62/2016, SUP-REP-64/2016, SUP-REP-568/2015, SUP-REP-215/2015 y SUP-REP-559/2015, entre otros.

## **SUP-REP-170/2016**

Puebla, por la difusión de publicidad relacionada con la revista “CENTRAL” en espectaculares y anuncios radiofónicos.

Así, de la lectura de la denuncia se aprecia que uno de los aspectos sometidos a consideración de la autoridad administrativa electoral, es la supuesta existencia de propaganda personalizada de un servidor público en detrimento de lo dispuesto en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución federal.

Al respecto, una de las razones en que se basa el desechamiento impugnado, consiste en que todavía no inicia el proceso electoral en que se renovará al Titular del Ejecutivo Federal, razón por la cual la autoridad responsable estimó que no podría actualizarse alguna infracción en materia de propaganda político-electoral con incidencia en el referido proceso electoral.

Sin embargo, de acuerdo con la jurisprudencia de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA, para configurar el elemento temporal de la propaganda personalizada, la conducta no necesariamente debe llevarse a cabo durante un proceso electoral, pues se prevé expresamente que dicho período no puede considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que la citada infracción puede suscitarse fuera del proceso, por lo que debe realizarse un análisis de la proximidad de la contienda electoral (lo que constituye precisamente un aspecto de fondo relacionado con la configuración de dicha violación),

## **SUP-REP-170/2016**

para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye o no en el proceso electivo.

Aunado a ello, otro de los aspectos denunciados es la posible actualización de una especie de fraude a la ley a través de la cual, so pretexto de difundir publicidad relacionada con una revista, en realidad se contrataron o adquirieron indebidamente tiempos en radio con fines electorales. Al respecto, debe precisarse que existen precedentes de esta Sala Superior los que se abordaron temáticas similares y que, eventualmente, algunos de ellos derivaron en infracciones por la violación de normas electorales<sup>7</sup>.

Por ende, en el caso se considera que no se actualiza la causal de improcedencia en que se fundó el acto impugnado.

### **4. Efectos de la sentencia.**

En consecuencia, al haber resultado fundado lo alegado por el recurrente, procede **revocar** el acuerdo impugnado, para efecto de ordenar a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, de inmediato y en caso de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia a la que motivó la presente impugnación, admita la queja presentada por Yosef Adolfo Maldonado Blancas, relacionada con la posible actualización de diversas infracciones al marco normativo en materia electoral atribuidas a Rafael Moreno Valle, Gobernador del Estado de Puebla, por la difusión de publicidad relacionada con la revista

---

<sup>7</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias dictadas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1658/2016, SUP-REP-475/2015 y acumulado, SUP-REP-33/2015, entre otros.

“CENTRAL” en espectaculares y anuncios radiofónicos, en los que se hace alusión a su nombre e imagen y, una vez hecho lo anterior, continúe con la instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente en los términos que establece la legislación aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se dicta el siguiente:

**III. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese como corresponda.**

Devuélvanse los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-REP-170/2016**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**